

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 25 MAR 2022

Proceso N° 2019-00119.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Guillermo Cardenas Pineda en contra del proveído calendarado el 6 de julio de 2021 mediante el cual se dispuso no aceptar la cesión de derechos litigiosos en su favor (fl. 203).

Antecedentes:

Estima el recurrente que la cesión corresponde a derechos litigiosos y no sobre cosa litigiosa que es el bien concreto, la cual no está sujeta a formalizar por escritura pública.

Consideraciones:

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 1969 del C.G.P., relativo a la cesión de derechos litigiosos estipula que "*Se sede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.*". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15339-2017 del 5 de julio de 2017 reiteró postura jurisprudencial refiriendo lo siguiente: :

*"(...) De otro lado, importa recordar que para que un derecho tenga la calidad de litigioso **basta que sea controvertido en todo o en parte**, aún sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación, o a cualquier otro título, incluso gratuito, agregase ahora a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la Litis".* (Negrilla Fuera de texto).

4. Dicho lo anterior, refulge que el proveído atacado deberá ser revocado, teniendo en cuenta que las pretensiones del demandante es la declaratoria del dominio sobre el bien inmueble objeto de la Litis, respecto del cual ostenta la calidad de poseedor, es decir que, el dominio del inmueble pretendido se encuentra en incertidumbre respecto del demandante, situación que a todas luces conlleva a concluir que el objeto de la cesión es el evento incierto de la Litis respecto del 40% que le pudiese corresponder y/o se reconozca al demandante sobre el bien inmueble a usucapir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Aceptar la cesión de derechos litigiosos realizada entre el demandante Héctor Horacio Carvajal Calderón (q.e.p.d.) y Guillermo G. Cárdenas Pineda.

Segundo: Téngase a Guillermo G. Cárdenas Pineda como cesionario de los derechos litigiosos en un 40% que le correspondan o puedan corresponder y/o le reconozcan sobre el bien inmueble a usucapir.

Tercero: Se le reconoce personería Guillermo G. Cárdenas Pineda para que actúe en causa propio en su condición de cesionario y abogado.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

JUEZ

(4)

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notificó por Estado

No. 015 Fecha 20 MAR 2022

El Secretario(a),


